

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 44-45, donde la parte demandada confiere poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación. No. 032
Ejecutivo
Rad. No.760014003031201900091-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la parte demandada, donde confiere poder amplio y suficiente a la **Dra. CONSUELO RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.833.304 y T.P. No. 263.187 del C.S.J., y de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la **Dra. CONSUELO RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.833.304 y T.P. No. 263.187 del C.S.J., como apoderada especial de la parte demandada, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la **Dra. RIOS**, para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue remitido físicamente por el **JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud a la pérdida automática de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno

(2.021)

Auto Interlocutorio No. 627

Ejecutivo

Rad. 760014003030201800460-30

De conformidad con el art. 121 del C.G.P., este Despacho procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso Ejecutivo promovido por la firma **PROMOVALLE S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial **Dra. ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA** en contra de **ALGEMIRO ZUÑIGA PINTO**, el cual se le asignó la radicación número **760014003030201800460-30** remitido por el **Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali**, en virtud a la pérdida automática de competencia declarada por dicha autoridad judicial mediante auto interlocutorio No. 272 del 23 de febrero del presente año.

Dando cabal cumplimiento a lo previsto en la precitada norma, y una vez avocado el conocimiento del presente proceso, se procederá a informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del presente expediente proveniente del **JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, con ocasión de la pérdida automática de competencia de ese Despacho Judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **PROMOVALLE S.A. E.S.P.** a través de apoderada judicial **Dra. ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA** en contra de **ALGEMIRO ZUÑIGA PINTO**, por pérdida automática de competencia del **JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de informar sobre la recepción en este Despacho Judicial del proceso de la referencia remitido por el **JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, en virtud de la pérdida de ese Despacho declarada por Auto Interlocutorio No. 272 del 23 de febrero de 2021

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pase a Despacho para tomar la decisión que sea pertinente y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 635

Ejecutiva

Radicación No.760014003031201900107-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem del demandado, **OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.547**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, a la Dra. GLORIA NANCY BUENO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.626 y T.P. No. 260.518 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 6 No. 11 – 67 Oficina 401 Edificio Victoria de ésta Ciudad, correo Electrónico nancybuenorincon@gmail.com, tel.: 3006541161, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra del demandado **OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.547**, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 634

Ejecutiva

Radicación No.760014003031201900227-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem del demandado, **CHRISTIAN GOMEZ ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.28.690**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, a la Dra. GLORIA NANCY BUENO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.626 y T.P. No. 260.518 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 6 No. 11 – 67 Oficina 401 Edificio Victoria de ésta Ciudad, correo Electrónico nancybuenorincon@gmail.com, tel.: 3006541161, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra del demandado **CHRISTIAN GOMEZ ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.28.690**, y a favor de BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 633

Ejecutiva

Radicación No.760014003031201900251-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem del demandado, **JAVIER VELASCO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.751.797**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

R E S U E L V E:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, a la Dra. GLORIA NANCY BUENO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.626 y T.P. No. 260.518 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 6 No. 11 – 67 Oficina 401 Edificio Victoria de ésta Ciudad, correo Electrónico nancybuenorincon@gmail.com, tel.: 3006541161, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra del demandado **JAVIER VELASCO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.751.797**, y a favor de BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario nombrar curador Ad-Litem, para continuar con el trámite correspondiente. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 636

Ejecutiva

Radicación No.760014003031201900374-00

Entra a Despacho para decidir sobre el nombramiento de curador Ad-litem de la demandada, **DIANA SIRLEY GONZALEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.243.471**, de conformidad con el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que las publicaciones antes relacionadas, fueron publicadas en el término legal, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, designase en el cargo de curador Ad-Litem, a la Dra. GLORIA NANCY BUENO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.626 y T.P. No. 260.518 del C.S.J., quien se localiza en la Carrera 6 No. 11 – 67 Oficina 401 Edificio Victoria de ésta Ciudad, correo Electrónico nancybuenorincon@gmail.com, tel.: 3006541161, con el fin de que se notifique personalmente del auto que Libró Mandamiento en contra de la demandada, **DIANA SIRLEY GONZALEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.243.471**, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAS de esta ciudad. Sírvase disponer. Cali, Valle, 22 de junio de 2021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JOSE LUIS RODRIGUEZ PEÑUELA

ACREEDORES: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO POPULAR, TUYA FINANCIACION, BANCO FALABELLA y JISETH PEÑA ARIAS.

RADICACIÓN: 760014003031-2021-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0638

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle, Junio Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada por el acreedor, BANCO POPULAR, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas del deudor JOSE LUIS RODRIGUEZ PEÑUELA llevada a cabo el día 19 de enero de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD:

El señor JOSE LUIS RODRIGUEZ PEÑUELA, actuando en nombre propio, presentó ante el Centro de Conciliación Justicia FUNDAS para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO POPULAR, TUYA FINANCIACION, BANCO FALABELLA y JISETH PEÑA ARIAS.

II. TRÁMITE:

Una vez recibida la mencionada solicitud, el director de dicho centro de conciliación designó a la respectiva conciliadora, Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo el día 02 de diciembre de 2020, en el referido centro de conciliación.

En la mentada audiencia el conciliador procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentada por el deudor JOSE LUIS RODRIGUEZ PEÑUELA, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones, y en desarrollo de la misma el acreedor BANCO POPULAR presentó objeción en contra de la acreencia de JISETH PEÑA ARIAS encaminada a la existencia del mismo, suspendiéndose la audiencia y fijándose el día 19 de enero de 2021 para su continuación.

Llegado el día de la celebración de la continuación de la audiencia de que trata el artículo No 550 del Código General del Proceso dentro del presente trámite de Negociación de deudas, y como quiera que fuese imposible la conciliación de la objeción, el conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso le concedió al objetante el término de 5 días para que se sustentara la objeción y para el traslado del mismo. término que fenecía el día 03 de febrero de 2021, siendo presentado en su debida oportunidad el escrito por medio de la cual sustenta la objeción formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR.

A su vez, la acreedora JISETH PEÑA ARIAS, en escrito que obra respectivamente en el expediente digital, recorrió en término el traslado, después de lo cual el Conciliador remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

III. OBJECIONES

3.1.- El apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR, objeta el pasivo a favor de la acreedora JISETH PEÑA ARIAS por valor de \$ 40.000.000, por las razones que a continuación se resumen:

a).- Manifiesta que el deudor José Luis Rodríguez Peñuela presenta una supuesta obligación, a favor de la señora JISETH PEÑA ARIAS, por valor de \$40.000.000 MCTE, la cual representa el 30.71% de la totalidad de las deudas, obligación que le resulta confusa y contradictoria por las siguientes razones:

la obligación se encuentra presuntamente respaldada mediante letra de cambio supuestamente suscrita el día 22 de junio de 2019 por la deuda y la acreedora JISETH PEÑA ARIAS.

El señor José Luis Rodríguez Peña mediante escritura publica # 2077 de fecha 21 de octubre de 2019 de la notaria veintidós del círculo de Cali, realizó el cambio de su nombre original de LUIS GREGARIO RODRIGUEZ PEÑUELA a JOSE LUIS RODRIGUEZ PEÑUELA.

Es decir, que el señor José Luis Rodríguez Peñuela, para todos los efectos legales solo a partir del 21 de octubre de 2019, fecha en que se suscribió la escritura pública.

La letra de cambio que supuestamente ampara la obligación a favor de la señora Jiseth Peña arias, se encuentra suscrita el día 22 de junio de 2019, significa esto que el día que supuestamente se suscribió el título valor, legalmente la persona de José Luis Rodríguez Peñuela no existía, pues este nombre solo surge a la vida jurídica el día 21 de octubre de 2019, fecha en que se protocolizo el cambio de nombre.

De igual manera, indica que el supuesto crédito a favor de persona natural se objeta, porque existe dudas razonables respecto a su existencia, naturaleza y cuantía, como también se desconoce la procedencia de la obligación dentro de la solicitud de insolvencia por cuanto no se indica de manera clara y expresa el negocio jurídico convenido y subyacente a la emisión del título.

IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

4.1.- Al descorrer el traslado de la objeción, la acreedora JISETH PEÑA ARIAS en nombre propio se opone a la objeción aduciendo lo siguiente:

El Doctor Adolfo Rodríguez hace referencia a una supuesta y confusa letra que el señor José Luis Rodríguez le firmo, al cual plasma su nombre y apellidos en tela de juicio haciendo acusaciones como si estuviera actuando de mala fe ante el cobro de su dinero, la mencionada deuda se encuentra respaldada por una letra de cambio debidamente diligenciado sin enmendaduras, tachones o borrones, cree que en este punto debe hacer una aclaración a su honorabilidad como persona con título profesional.

En el punto que hace referencia que la letra esta firmada como José Luis Rodríguez Peñuela y que en el momento de firmar la letra era Luis Gregorio Rodríguez Peñuela, al respecto aclara lo siguiente: el señor José Luis Rodríguez Peñuela no es amigo personal, pero si de su familia, siempre se presento como José Luis Rodríguez Peñuela, el acudió a su familia para el préstamo, su familia no contaba con el dinero pero ella si lo tenia en su momento, no es prestamista ni tiene experiencia en ello, por tal motivo confió en la buena fe del señor Rodríguez, el cual ahora confirma que como se hacia llamar figura actualmente en su cédula de ciudadanía, si hubiese un acto de mala fe en el momento de firma de la letra, seria el señor Rodríguez quien firmo mal.

El doctor Adolfo Rodríguez también coloca en duda la procedencia de su dinero, el cual manifiesta ante el despacho, que como profesional, trabajo durante 7 años y posteriormente

fue propietaria de una peluquería, ubicada en el centro comercial aquarela, la cual fue vendida, el dinero de esa venta es parte del préstamo que realizó al señor Rodríguez, cuenta con ahorros en Bancolombia, es soltera y no cuenta con obligaciones.

Por lo anterior solicita declarar nula la objeción, y hacer válida y efectiva el pago de su acreencia.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De la competencia

5.1.- La competencia está debidamente regulada en el Código General del Proceso en sus artículos 15,16, 17,18, 24, 25, 28 y en especial el artículo 534 que dispone que la competencia para resolver las controversias presentadas en el trámite de negociación de deudas, las conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

5.2.- El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: “...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

En este entendido, considerando que el Código General del Proceso, ha delegado en este despacho judicial, la competencia para resolver las controversias suscitadas en el proceso de negociación de deudas, promovida para el presente caso por el acreedor BANCO POPULAR respecto de la existencia de la obligación a cargo de la señora Jiseth Peña Arias, la cual fue relacionada en la relación de acreencias conforme el orden de prelación establecido en el artículo 2488 y siguientes del Código Civil, contenida en la solicitud de trámite de negociación, debe el Despacho una vez surtido el trámite pertinente, entrar a pronunciarse sobre dicha objeción, observando lo siguiente:

Como primera medida es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 550 del Código General del Proceso, el cual estipula que “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

En tal sentido, de entrada se avizora que, los acreedores se encuentran facultados para poner en duda la existencia, la naturaleza y/o la cuantía de cualquiera de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas radicada por el deudor, aunque, por supuesto, tales alegatos habrán de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Sin embargo, cuando quien objeta niega la existencia de una de las mencionadas acreencias nada tiene que probar, pues, como es sabido, “los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba” (artículo 177 del C. de P. C.). Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la

verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993)

Como el acreedor BANCO POPULAR niega –al menos tácitamente– la existencia de la acreencia en cabeza de la señora JISETH PEÑA ARIAS, correspondía al deudor JOSE LUIS RODRIGUEZ PEÑUELA, y la acreedora JISETH PEÑA ARIAS la carga de demostrar lo contrario, es decir, que el crédito de marras sí existía (y que su existencia, naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia).

Para ello, por supuesto, contaban las partes con los términos de traslado de la objeción aquí formulada, pero lejos de desplegar actividad probatoria suficiente, por la parte objetante, cuál era su deber atendiendo a la inversión de la carga demostrativa correlativa a la negación indefinida del acreedor objetante, lo cierto es que la señora JISETH PEÑA ARIAS ataca la objeción planteada por el apoderado judicial del BANCO POPULAR, respecto de su acreencia aportando copia del título valor (Letra de cambio) que suscribió el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ PEÑUELA por valor de \$40.000.000, aportando así un soporte probatorio de su acreencia., Se suma a lo anterior, el reconocimiento por parte del deudor y de la acreedora.

Y es que si bien el Despacho tiene por cierto que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C. G. del P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar –suficientemente– los contornos de la obligación tildada de espuria, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el proceso, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.

Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...)

En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor

mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado”.

Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”.

Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados”.

El objetante no allegó prueba alguna que permita acreditar los reparos que le formula a la acreencia relacionada por el deudor en su escrito de negociación de deudas adquirida con la señora JISETH PEÑA ARIAS, para establecer que dicha acreencia no es cierta, ni mucho menos para comprobar las dudas que le enrostra a dicha deuda, quedándose en meras suposiciones, máxime si en cuenta se tiene que era deber del interesado disipar esa incertidumbre a través de la aportación de probanzas suficientes para desestimar la acreencia, obedeciendo así los dictados de la lealtad procesal, y atendiendo las directrices de conducta que el actuar de buena fe imponen.

Y así procedió, pues aportaron el título valor que, al menos *prima facie*, abogan en favor de la existencia de dicho crédito, y máxime cuando tanto acreedor como deudor reconocieron, y que en esta etapa procesal, a la suscrita juzgadora le basta la prueba documental de marras para desestimar la objeción formulada en contra de crédito que favorece a la señora JISETH PEÑA ARIAS, pues con ella se derruye –*prima facie*, se insiste– la fuerza de la negación indefinida incluida en los alegatos del acreedor de BANCO POPULAR.

En conclusión, la objeción planteada por el apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR, respecto del crédito adquirido por el deudor con la señora JISETH PEÑA ARIAS resulta infundada, de acuerdo a las consideraciones ya planteadas.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION formulada por el apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR, dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ PEÑUELA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al Centro de Conciliación FUNDAFAS, para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores respectivos y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-06-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el presente proceso se encuentra pendiente del decreto de pruebas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de junio de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidos (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Auto Interlocutorio No. 0630
Verbal- Reivindicatorio de dominio – Reconvención pertenencia
Rad. No. 760014003030201800209-00

Consecuente con el informe secretarial que antecede, se procederá conforme los preceptos de los Artículos 371, 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE CUADERNO PRINCIPAL Y RECONVENCION: (Como quiera que la parte demandante del cuaderno principal no procedió a contestar la reconvención, se dará aplicación al artículo 97 del C.G.P., para este caso)

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda principal, los aportados con el escrito que recorrió la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demanda, los que serán valorados en su oportunidad procesal.

TESTIMONIOS:

- 1- Cítese a la señora **LUZ MARINA ISAZA, C.C. 31.227.974** residente en la Calle 67 # 2D – 38 barrio Portales de Comfandi de Cali, para que DECLARE, sobre los hechos de la demanda principal bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Diez (10:00) de la mañana del día Martes Diez (10) de agosto de 2021.
- 2- Cítese al señor **HENRY ISAZA, C.C. 14.940.910** residente en la carrera 25 # 26B -75 Agua Blanca de Cali, para que DECLARE, sobre los hechos de la demanda principal bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Diez (10:00) de la mañana del día Martes Diez (10) de agosto de 2021.

*Conforme al Artículo 217 del C.G.P. se le recuerda a la parte demandante procurar la comparecencia de los testigos.

INTERROGATORIO:

- 1- Cítese a la señora **PATRICIA REINA ISAZA**, residente en la Carrera 25 # 26B – 100 Barrio Agua Blanca de Cali, para la recepción del interrogatorio de parte. Fíjese la hora de las Diez (10:00) de la mañana del día Martes Diez (10) de agosto de 2021.

INSPECCION JUDICIAL:

Se señala la hora de las **Diez (10:00) de la mañana del día martes trece (13) de julio del año en curso**, a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de la Litis identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-226117 de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali, Ubicado en la Carrera 25 # 26B - 100 de Santiago de Cali, a fin de dirimir lo solicitado por las partes solicitantes de la prueba.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CUADERNO PRINCIPAL Y RECONVENCION:

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba las presentadas con la contestación a la demanda y reconvención. Los que serán valorados en su oportunidad procesal.

TESTIMONIOS COMO QUIERA QUE FUERON SOLICITADOS EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y RECONVENCION SE TRAMITARAN CONJUNTAMENTE:

- 1- Cítese a la señora **MARIA ELENA MEJIA KINROSS, C.C. 31.948.264**, para que DECLARE, sobre los hechos de la demanda principal y reconvención bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Diez (10:00) de la mañana del día Martes Diez (10) de agosto de 2021.
- 2- Cítese a la señora **AMALIA CALVACHE GARZON, C.C. 31.990.492**, para que DECLARE, sobre los hechos de la demanda principal y reconvención bajo la gravedad del juramento. Fíjese la hora de las Diez (10:00) de la mañana del día Martes Diez (10) de agosto de 2021.

*Conforme al Artículo 217 del C.G.P. se le recuerda a la parte demandada procurar la comparecencia de los testigos.

INTERROGATORIO:

- 2- Cítese al señor **JUAN FERNANDO BERRIO ARIAS**, residente en la carrera 25 # 26B – 106 Barrio agua blanca de Cali, para la recepción del interrogatorio de parte. Fíjese la hora de las Diez (10:00) de la mañana del día Martes Diez (10) de agosto de 2021.

INSPECCION JUDICIAL:

Como quiera que la presente prueba es solicitada por ambas partes se procederá a evacuar el mismo día esto es a la hora de las **Diez (10:00) de la mañana del día martes trece (13) de julio del año en curso**, a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de la Litis identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-226117 de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali, Ubicado en la Carrera 25 # 26B - 100 de Santiago de Cali, a fin de dirimir lo solicitado por las partes solicitantes de la prueba.

3.- PRUEBA DEL CURADOR AD – LITEM DE LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA.

*Como quiera que el curador no solicito pruebas, no se decretaran ninguna por parte de este.

SEGUNDO: Nombrar como perito dentro del presente proceso al Señor DIEGO OBANDO CEBALLOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.882.430, quien se puede ubicar en la Calle 2ª # 11 – 31, teléfono 315-5216000 y correo electrónico juandiego.0227@hotmail.com, comunicar por secretaria el presente nombramiento al perito por el medio más expedito.

TERCERO: Conforme al artículo 371 del Código General del proceso. Una vez practicadas las pruebas decretadas de los cuadernos principal y de reconvenición, se continuará con la audiencia de que trata el artículo 372 Código General del proceso, para lo cual **se fija la hora de las Diez (10:00) de la mañana del día Martes Diez (10) de agosto de 2021**, y si es posible continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del proceso, para cual deberán las partes preparar sus alegatos de conclusión.

CUARTO: Si las partes no comparecen a la audiencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el Art.218 y 372 # 3 y 4 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos, que serán enlazados a la audiencia programada. En el asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad del decreto 806 de 2020. se insta a las partes para estar pendiente de link de la audiencia el cual estará disponible un día antes de la fecha de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-06-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 631
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202100216-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A.” NIT 900.406.150-5**, Representado legalmente por PABLO ANDRES VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.398.359, quien actúa a través de apoderado judicial contra **LUZ STELLA ESCOBAR AZUERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.921.553,, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré No. 101 283988820007

1.- Por la suma de \$ **7.419.877 M/CTE.** como saldo de capital del Pagaré No. **101-283988820007**

2.- Por los intereses moratorios del Pagaré No. **0000669208** sobre la suma del capital **\$8.522.309 M/CTE.** antes mencionada, desde el día 17 de Marzo de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por los Intereses de plazo **determinados** en el Pagaré No. **0000669208** los cuales fueron liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde pagos el 01 de agosto de 2020 al 01 de Marzo de 2021 la suma **\$837.871 M/CTE.**

4.- Por los Intereses de mora determinados en el Pagaré No. **0000669208** los cuales fueron liquidados sobre los saldos vencidos de capital, a tasa máxima legal vigente desde el 02 de marzo de 2021 al 16 de marzo de 2021 por la suma \$ **331.761 M/CTE.**

5.- Por concepto de otros determinados en el Pagaré No. **0000669208** la suma de \$ **869.638 M/CTE.**

II.- Pagaré No. 0000669208

1.- la suma de \$ **8.522.309 M/CTE.** como capital del Pagaré No. **0000669208.**

2.- Por los intereses moratorios del Pagaré No. **0000669208** sobre la suma del capital **\$8.522.309 M/CTE.** antes mencionada, desde el día 17 de Marzo de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida

3.- Por los Intereses de plazo determinados en el Pagaré No. 0000669208 los cuales fueron liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde pagos el 01 de agosto de 2020 al 01 de Marzo de 2021 la suma **\$837.871 M/CTE.**

4.- Por los Intereses de mora **determinados** en el Pagaré No. **0000669208** los cuales fueron liquidados sobre los saldos vencidos de capital, a tasa máxima legal vigente desde el 02 de marzo de 2021 al 16 de marzo de 2021 por la suma **\$331.761 M/CTE.**

5.- Por concepto de otros determinados en el Pagaré No. **0000669208** la suma de **\$869.638 M/CTE.**

III. Pagaré No. 0132 24144476-0007

1.- Por la suma de **\$ 10.530.131 M/CTE.** como capital del Pagaré No. **0132 24144476-0007**

2.- Por los intereses moratorios del Pagaré No. **0132 24144476-0007** sobre el capital **\$10.530.131 M/CTE.** antes mencionado, desde el día 17 de Marzo de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida

3.- Por los Intereses de plazo en el Pagaré No. **0132 24144476-0007** causados sobre el capital liquidados a la tasa pactada desde el 31 de julio de 2020 al 16 de Marzo de 2021 la suma de **\$550.391 M/CTE.**

3.- Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 22 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 637

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100217-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

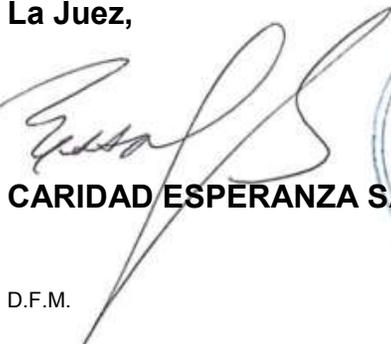
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A." NIT 900.406.150-5,** Representado legalmente por PABLO ANDRES VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.398.359, quien actúa a través de apoderado judicial contra **DUBYS ESTHER SANJUAN PUGLIESSE,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.639.131, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 39.639.672 M/CTE.** como capital del Pagaré No. **00000227484.**
- 2.- Por los intereses moratorios del Pagaré No. **00000227484** sobre la suma del capital **\$ 39.639.672 M/CTE.** antes mencionada, desde el día 16 de Marzo de 2021 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida.
- 3.- Por los Intereses de plazo **determinados** en el Pagaré No. **00000227484** los cuales fueron liquidados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa fluctuante y causados desde 25 de julio de 2020 al 15 de Marzo de 2021 la suma **\$8.873.454 M/CTE.**
- 4.- Por concepto de otros determinados en el Pagaré No. **00000227484** la suma de **\$ 1.536.304 M/CTE.**
- 5.- Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

TERCERO: TENGASE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización especial de la demanda, conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Junio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez del escrito visible a folio 26 y anexo, en donde la apoderada de la parte actora aporta incapacidad médica. Favor sírvase proveer.

Cali, 21 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 632

Prueba anticipada - Interrogatorio de parte.

Radicación No.760014003031201900814-00

Entra el Despacho a decidir sobre el memorial aportado por la Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.264.312 y T.P. No. 21.673 del C.S.J., donde manifiesta que por razones de salud fue imposible asistir a la audiencia programada para el día 11 de Febrero hogañó, aportando la incapacidad y solicita se fije nueva fecha para audiencia de interrogatorio.

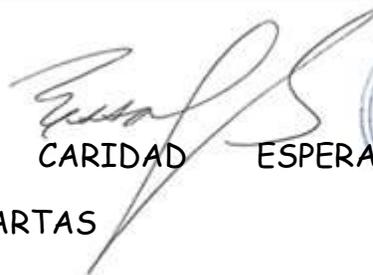
Revisado el proceso, se observa que la apoderada de la parte actora no aportó la Historia Clínica de la incapacidad radicada en el proceso. Por lo cual, se requerirá a la apoderada de la parte solicitante, que en el término de la ejecutoria del presente Auto, aporte la Historia Clínica so pena de archivar el proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte solicitante, Dra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ PANESSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.264.312 y T.P. No. 21.673 del C.S.J., para que en el término de la ejecutoria del presente Auto, aporte la Historia Clínica so pena de archivar el proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR



CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **063** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario